Cuarenta y Siete-(47)

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA HONORABLE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-

INGENIERO ROBERTO GUSTAVO GARZOZI BUCARAM, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión indicada, portador de la cédula de ciudadanía No. 1702274117, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, por los derechos que represento de la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A., en mi calidad de Gerente General y como tal, representante legal de aquella, empresa identificada con el Registro Único de Contribuyentes No. 0990025037001, ante ustedes comparezco y formulo la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en contra de la Resolución expedida dentro del Recurso de Casación No. 471-2011, la misma que planteo al tenor de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINARIOS Y FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN MI ACCIÓN.-

I. DEL OBJETO DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.-De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto me permito transcribir a continuación, la Acción Extraordinaria de Protección, procede contra las sentencias u autos definitivos, en los que, por acción u omisión, se violen derechos reconocidos en la Constitución, cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que cupieren frente a ellos, artículo que a la letra dice:

"**Art. 94.- Acción extraordinaria de protección.** La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.".

En la misma norma suprema, el artículo 437, establece como requisitos para la procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección, que la sentencia o auto contra el que se lo proponga, se encuentre firme o ejecutoriada y que el recurrente demuestre la violación, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución, artículo que a la letra dice:

"Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y

resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.".

Conforme lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de Protección es la protección a los derechos constitucionales -de manera especial al del debido proceso- que hubieren sido vulnerados en sentencias u autos definitivos, permitiéndome transcribir el artículo citado:

"Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución."

A decir del Tratadista ecuatoriano Pedro Gaibor Gaibor, la Acción Extraordinaria de Protección, nace como mecanismo adecuado para reparar los atropellos cometidos en la administración de justicia, en los que jueces o juezas, inobservando la Ley, hayan violentado garantías constitucionales, especialmente, el debido proceso.

Finalmente y como conclusión del breve análisis que he realizado, me permitiré citar lo que sobre la naturaleza, fin y necesidad de la Acción Extraordinaria de Protección, ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 007-09-SEP-CC, expedida el 19 de mayo del 2009 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 602 del lunes 1 de junio del 2009 (página 35):

"*...En síntesis, se puede decir que la acción extraordinaria de protección procede cuando haya intervenido un órgano judicial; cuando dicha intervención haya tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto una cuestión justiciable mediante sentencia o auto definitivo; cuando el fallo cause agravio; cuando en el fallo se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes en el país, referentes a derechos humanos o a las reglas del debido proceso; cuando esta acción se haya propuesto una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan proponer dentro del término legal, a no ser que la falta de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible a la negligencia del titular del Derecho constitucional violado; cuando estos requisitos subsistan al momento en que la Corte Constitucional resuelva; y cuando el fallo o auto impugnado, sea una sentencia o auto definitivo de iguales características, vale decir definitivo; esto es, que la violación por acción u omisión de derechos*

reconocidos en la Constitución, en la sentencia o auto definitivo, sea consecuencia directa de dicha sentencia o auto expedido por un órgano de la función judicial, violación que se deduzca manifiesta y directamente de la parte resolutoria de la sentencia, ya que esto es lo que vincula y produce efectos reales.

La acción extraordinaria de protección sólo puede alegarse contra sentencias o autos expedidos por órganos del Función judicial que pongan fin al proceso.

Cabe señalar que la violación de un Derecho constitucional puede consistir en un acto u omisión del juez al dictar sentencia o auto definitivo, y esta acción u omisión debe violar derechos constitucionales, reglas del debido proceso o derechos constantes en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; insistiéndose en que dicha violación debe ser manifiestamente ilegal o arbitraria en el caso concreto y por ello resultaría innecesario someter la controversia a un marco más amplio de debate o prueba, razón por la cual, esta acción, que como su nombre lo señala, es "extraordinaria", no procedería en aquellas cuestiones dudosas o incompletas en la administración de justicia..."

II. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- La sentencia que impugno a través de la presente acción, es el **Fallo de Casación dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, el 9 de agosto del 2013, a las 10h55, notificado a las partes, el 12 de agosto del 2013, dentro del Recurso de Casación No. 471-2011**.

En el Fallo de Casación Impugnado los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, aceptan el Recurso de Casación propuesto por los economistas Carlos Marx Carrasco Vicuña y Miguel Avilés Murillo, Director General del Servicio de Rentas Internas y Director Regional de Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, respectivamente, contra la sentencia dictada por los señores Jueces de la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, el 29 de agosto del 2011, dentro del Juicio de Impugnación No. 09504-2010-0092 que seguía mi representada en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, habiendo dictado además la nulidad de la sentencia dictada. Como consecuencia de lo resuelto, los Jueces, casan la sentencia , declaran la validez del acto impugnado, confirman y desvanecen las glosas emitidas en contra de mi representada en los términos constantes en el numeral sexto del fallo dictado por ellos, dejando sin efecto el recargo del 20% establecido por la administración tributaria, por no ser procedente.

El fallo materia de esta impugnación, se encuentra ejecutoriado por Ley, además de que, en contra de aquél, no cabe recurso alguno, por lo que consecuentemente, el

mismo es de aquellos que pueden ser materia de Acción de Protección, conforme lo establecido por la Constitución y la Ley de la materia.

III. ANTECEDENTES PROCESALES.-En atención a la demanda de impugnación propuesta por mi representada, esto es, la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A., la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, mediante sentencia dictada el 29 de agosto del 2011, dentro del Juicio de Impugnación No. 09504-2010-0092, declaró con lugar la demanda interpuesta, declarando sin validez jurídica las Resoluciones impugnadas Nos. 109012010RREC013960, emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur el 23 de junio del 2010 y consecuentemente, el Acta de Determinación Tributaria No. 0920090100342 emitida por la ingeniera Susana Toro, Directora Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur (E), el 4 de diciembre del 2009 y, la Orden de Determinación No. RLS-ATRODD2008-09-0322, emitida el 4 de diciembre del 2008.

Es importante destacar que la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, según el considerando SEPTIMO de aquella, se fundamenta en que, según las pruebas aportadas por las partes (especialmente, por un cuadro incorporado al proceso por la misma administración tributaria), se determinó que por varios períodos, la actividad fiscalizadora efectuada por la autoridad tributaria, en atención a la Orden de Determinación No. RLS-ATRODD2008-09-0322, se suspendió por **MAS DE QUINCE DÍAS**, lo que determina que la misma, conforme lo establecido en las normas contenidas en los artículo 97 y 270 del Código Tributario, no surta efecto legal alguno, lo cual, así fue declarada por la Sala, lo cual guarda relación al antecedente jurisprudencial dictado por la Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, el 12 de diciembre del año 1995, publicado en el Registro Oficial No. 888 del 22 de febrero del año 1996 que a continuación transcribo en lo pertinente:

"...Que, es importante indicar además, aunque no lo considera la sentencia, pero que si tiene coherencia con la aplicación dispositiva de la norma de derecho, la reforma del Art. 95 del Código Tributario, en su inciso segundo, sustituida por tres incisos, según el Art. 45 de la Ley 51 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario publicado en el Registro Oficial No. 349de 31 de diciembre de 1993, que estableció en su inciso primero, que se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno, cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de los 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación o si, iniciados se suspendieren por mas de quince días consecutivos, particular que en este último caso, tiene trascendencia jurídica al obrar sus efectos con el transcurso del tiempo para que

se extinga la facultad determinadora de la Administración Tributaria... Que es indudable de haberse dado inicio a la refiscalización por parte del Ministerio De Finanzas a partir del día 3 de Marzo de 1994 y suspendida la misma que fue por más de quince días consecutivos a partir del 28 de julio de 1994 en que se presentaron las actas de proforma ya referidas, es incuestionable la inercia de la administración que dejo transcurrir los quince días consecutivos del plazo de suspensión con exceso... Siendo indudable de los efectos jurídicos de extinción del derecho para ejercer la facultad determinadora, por la administración central..."

(La negrilla y el subrayado es mío)

De igual manera, conforme el considerando **OCTAVO** de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, la sentencia emitida por el Tribunal, se fundamenta en que las pruebas aportadas por mi representada, no fueron impugnadas por la autoridad Tributaria, lo que, ratifica la validez y eficacia de las mismas, más aún cuando, conforme mandato expreso del artículo 259 del Código Tributario, correspondía a la a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía.

Inconforme con lo resuelto por la Sala, la Administración Tributaria, en un inconexo e impreciso memorial presentado el 20 de septiembre del 2011, presenta Recurso de Casación contra la sentencia dictada, el mismo que con esfuerzo, puede colegirse que dicho recurso pretende fundamentarse en las causales 1, 2, 3 y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, esto es:

1ª.) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

2ª.) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;

3ª.) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;

5ª.) Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o

incompatibles.

Es importante destacar que el recurso interpuesto, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, la Sala Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, mediante providencia dictada el 22 de septiembre del 2011, inadmite el Recurso propuesto, frente a lo cual, la Administración Tributaria, presentó Recurso de Hecho en contra de dicha resolución y en contra de la sentencia misma.

Pese a que el Recurso propuesto por la administración tributaria no debió ser admitido al trámite, los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, en un contradictorio fallo dictado el 9 de agosto del 2013, a las 10h55, resuelven: **1)** por una parte, "declarar la Nulidad de la sentencia dictada, ya que según aquellos, la misma carecía de motivación; y, **2)** por otra parte, insisto de manera contradictoria, casar la sentencia que habían declarado nula.

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.-La resolución dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia el 9 de agosto del 2013, a las 10h55, violenta flagrantemente derechos constitucionalmente consagrados, especialmente el debido proceso y la seguridad jurídica, conforme lo detallaré y explicaré a continuación:

IV.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO QUE CONTEMPLA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN.-El fallo dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, al resolver favorablemente el inconexo recurso propuesto por la autoridad tributaria, parte del principio errado y atentatorio al derecho constitucional contenido en el numeral segundo del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que se presume la culpabilidad y no la inocencia, esto porque el fallo, establece que la obligación de acreditar la eficacia jurídica de los gastos efectuados por mi representada durante los ejercicios económicas del año 2005 y la deducibilidad de los mismo, no fue acreditada por mi representada.

A continuación y por su importancia, transcribo la parte pertinente del artículo 76 de la Constitución, citado anteriormente:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...

...2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada...".

Dentro de los expedientes que fueron materia de los recursos de impugnación propuestos por mi representada y consecuentemente del Recurso de Casación posterior, constan los documentos que proporcionó mi representada y que no solamente acreditaron la existencia de los gastos, sino el acuerdo de pago de los mismos, por lo que si la administración tributaria supone simulados parte de estos documentos, acorde a los establecido en la normativa procesal ecuatoriana, correspondía a la administración tributaria acreditar dicha simulación.

Sobre este mismo tema y como acreditación de la vulneración del derecho a la presunción de inocencia contemplado en la Constitución, es de anotar que conforme lo dispuesto por el artículo 259 del Código Tributario, la carga probatoria en los procesos que dan origen al fallo de casación que motiva este Recurso, correspondía a la Administración tributaria, artículo que a la letra dice:

"**Art. 259.- Presunción de validez.-Se presumen válidos los hechos, actos y resoluciones de las administraciones tributarias que no hayan sido impugnados expresamente en la reclamación administrativa o en la contenciosa** ante el tribunal, o que no puedan entenderse comprendidos en la impugnación formulada sobre la existencia de la obligación tributaria.

Respecto de los impugnados, <u>corresponderá a la administración la prueba de los hechos y actos del contribuyente</u>, de los que concluya la existencia de la obligación tributaria y su cuantía."

(La negrilla y el subrayado me pertenecen)

La impugnación que mi representada presentó contra los actos administrativos de determinación tributaria y de las órdenes de determinación que dieron origen a aquellas, enervan la presunción de validez que mantenían dichos actos, al tenor de lo que dispone muy claramente el artículo 259 ya citado, estableciendo el inciso segundo de dicho artículo, con fundamento en la presunción de inocencia constitucionalmente consagrada, que la carga probatoria de los hechos y actos del contribuyente, en los que se concluya la existencia de obligación tributaria y la cuantía de la misma, corresponderá a la administración tributaria.

IV.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A MOTIVAR SU RESOLUCIÓN.- Como manifesté en el numeral III. de este memorial, el recurso propuesto por el Director General y Dirección Regional del

Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, no cumple con los preceptos establecidos en la Ley Casacional y consecuentemente no debió ser admitido al trámite, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia ecuatoriana en anteriores fallo, permitiéndome citar a continuación lo que al respecto resolvió la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo dictado el 5 de diciembre del 2007, publicado en la Gaceta Judicial No. 10, año XCVII:

"La casación, como bien lo señala la doctrina procesal, es considerada como una demanda contra la sentencia y en la virtud, debe quedar trabada la litis con relación a las normas de derecho, normas procesales y preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que se estimen aplicados indebidamente, erróneamente interpretados y no aplicados: dichas circunstancias deben quedar expuestas en forma clara por el recurrente para que proceda la impugnación..."

El argumento expresado en párrafos anteriores, sirve como antecedente para establecer que siendo que el recurso de casación propuesto no fue motivado, era lógico suponer que un fallo aceptándolo, tampoco iba a serlo.

La norma contenida el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República de Ecuador, norma que por su importancia me permitiré citar, establece muy claramente que es obligación de los poderes públicos, motivar sus resoluciones y por sobre todo la aplicación de la norma, en atención a los antecedentes de hecho:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, **se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas**:...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. <u>No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho</u>**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...."

(La negrilla y los subrayados son míos)

Es evidente que los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no han motivado su sentencia, sino que por el contrario expresan una evidente contradicción, ya que por una parte declaran

nula la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y por otra parte, casan la misma.

Pero por otra parte, más grave aún, y atentatorio a los legítimos derechos constitucionales de mi representada, sus administradores, funcionarios y empleados, es el hecho de que la sentencia dictada por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital No. 2, se fundamenta en que el Acta de Determinación Tributaria No. 0920090100342, carece de validez y por lo tanto no surte efecto alguno, ya que una vez que se dio inicio por parte de la Administración Tributaria al proceso de determinación, éste fue suspendido por parte de la Administración, en varias ocasiones por más de quince días consecutivos, configurándose así el precepto contenido en el inciso segundo del artículo 95 del Código Tributario, que a continuación, me permitiré transcribir, sin embargo de ello, los Jueces Nacionales, al respecto, **NADA DICEN**, lo que es gravísimo, **más cuando, dicha suspensión se acredita con las mismas afirmaciones de la administración tributaria y que cuando se le solicitó (por varias ocasiones) presente los informes que contradigan dichas afirmaciones,** nunca lo hizo, lo que fue expresamente conocido por los Jueces Nacionales y que inclusive fue materia de observación de parte de ellos, en la audiencia de estrados celebrada en su despacho el 24 de julio del 2012:

"Art. 95.- **Interrupción de la caducidad.-** Los plazos de caducidad se interrumpirán por la notificación legal de la orden de verificación, emanada de autoridad competente.

Se entenderá que la orden de determinación no produce efecto legal alguno cuando los actos de fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles, contados desde la fecha de notificación con la orden de determinación **o si, iniciados, se suspendieren por más de 15 días consecutivos**. Sin embargo, el sujeto activo podrá expedir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad, según el artículo precedente..."

(La negrilla y subrayado es mío)

Es importante en este punto, transcribir el texto del considerando CUARTO del fallo de casación dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia y que es materia de esta impugnación constitucional:

"**Cuatro:** La presunta falta de motivación, alegada con fundamento en la causal quinta del art.3 de la Ley de Casación, corresponde ser verificada de manera prioritario dado el afecto de nulidad previsto en la norma

constitucional; para resolver el tema la Sala Especializada formula las siguientes consideraciones: **4.1 La constitución en el art.76, numeral 7, letra I, señala que "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertenencia la aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debida mente motivados se consideraran nulos.** Las servidoras o servidores serán sancionados"; (el subrayado pertenece a la Sala); 4.2. A su vez el segundo inciso del art. 273 del Código Orgánico Tributario, en la parte pertinente establece que "La sentencia será motivada y decidirá con claridad los puntos sobre los que se trabo la Litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de resolución o actos impugnados...", (el subrayado es de la Sala); norma constitucional y legal quedan cuenta de la trascendencia de la motivación en las decisiones judiciales; 4.3. En la especie, en el considerado tercero, la Sala juzgadora realiza la exposición sobre la base legal aplicable al caso puesto en su conocimiento; en el considerado cuarto realiza una transcripción de la resolución impugnada (más de seis páginas); en el considerado quinto, el análisis de por qué para Sala ha operado la caducidad, fundada en la suspensión del proceso determinativo; **en el considerado sexto, una referencia a las pruebas actuadas por las partes; en el considerado séptimo la reiteración de que para la Sala está probado que el proceso determinativo se ha suspendido**; y, **en el considerado octavo, una declaración general sobre la resolución impugnada, de la que señala que la Empresa actora ha presentado abundante y detallada documentación que desvirtúan las consideraciones del ente demandado sobre la no deducibilidad de los gastos, documentación que estima no ha sido desvirtuada (por la Administración debe entenderse) por lo que considera procedente la impugnación a las glosas que le permiten llegar a conclusiones del fallo; de lo expuesto, se debe colegir que la sentencia carece de motivación, ya que no confronta los hechos, cada una de las glosas individualmente consideradas, con el derecho aplicable, las normas de derecho que permitan su desvanecimiento o**

confirmación. La falta de motivación, conlleva la nulidad de la sentencia y así se la declara.

(La negrilla y los subrayados son míos)

Si bien la motivación y la fundamentación, pueden ser considerados como sinónimos, no lo son, ya que una sentencia puede ser fundada en derecho, pero puede no ser razonada y motivada en derecho, que es justamente el caso que nos ocupa, ya que si bien en el fallo de casación materia de la acción que por este instrumento presento, se ha referido al artículo 17 del Código Tributario, no se ha establecido el enlace de esta norma con el hecho que fue materia del juzgamiento, es decir, no se ha explicado esta fundamentación, no ha habido un razonamiento lógico de la aplicación de esta norma al caso concreto materia del fallo.

En este sentido nos dice Ghirardi: "...que se ha llamado control de logicidad al examen que efectúa una Corte de Casación o Tribunal Superior para conocer si el razonamiento que realizaron los Jueces inferiores es formalmente correcto desde el punto de vista lógico. En otras palabras se quiere controlar reglas que rigen el pensar, es decir se controlan los errores in cognitando..."

No debemos olvidar, que la motivación implica la verificación además de la correcta aplicación de la norma invocada, para el caso concreto materia de la litis, para lo cual me permito señalar lo mencionado por el tratadista Colomer Hernández en lo referente a la motivación judicial: "...Se trata, pues, de verificar que las normas empleadas en la motivación, estén perfectamente relacionadas con el resto del ordenamiento. Para ello el Juez ha de vigilar que usará y aplicará las normas que justifican su decisión y que no esté vulnerando ninguna de las reglas de aplicación normativa previstas en el ordenamiento... tales como ley especial prevalece sobre general, el principio de jerarquía normativa, ley posterior deroga a la anterior, etc., si quiere que la justificación contenida sea legítima...".

La motivación debe conservar determinados parámetros o exigencias mínimas en su contenido, sin que esto signifique un desconocimiento de la existencia de cierta discrecionalidad del Juzgador, que como reconocía el tratadista Carlos Nino en su libro "**INTRODUCCIÓN AL DERECHO**": "...**buena parte de la discreción es una discreción de hecho y que tiene su origen en la vaguedad o ambiguedad del lenguaje legal, o en las lagunas e inconsistencias del sistema jurídico**...", pero este reconocimiento de discrecionalidad del Juzgador, no puede considerarse como "libertinaje judicial", pues toda decisión debe seguir ciertos parámetros de coherencia, de deber de independencia y justicia, conforme lo mencionaba en su obra el tratadista Erick Leuschner Luque, La motivación de las decisiones judiciales y

el amparo constitucional: una salida a la crisis institucional del Poder Judicial en el Ecuador.

Así, la motivación debe ser en primer lugar **EXPRESA**, requisito, consagrado en el artículo 276 del Código de Procedimiento Civil y que tiene relación con el hecho de que los juzgadores al momento de dictar su sentencia, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, que en el caso que nos ocupa, no se ha cumplido.

A este efecto y sobre este punto la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, dentro del Juicio No. 185-2005 de 16 de abril de 2008, que:

"...**TERCERO**: Al haberse fundamentado el recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, corresponde analizar dicho cargo en primer lugar; al efecto el recurrente sostiene se infringió el Art. 280 inciso segundo (actual 276) del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia impugnada es una mera referencia del fallo dictado por el Juez de Origen. Tal afirmación que debe ser analizada en relación con la motivación; garantía ésta del debido proceso que se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República, la misma que en su Art. 24 numeral 13 dispone: 'Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...'; por ello con razón la doctrina manifiesta que: 'La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual , de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión' (Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1991, pág. 146). Debiendo observarse por tanto respecto a la motivación que la sentencia reúna los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica; ya que de lo contrario sería una resolución arbitraria o ilógica; y en la especie, como lo afirma el recurrente, la sentencia impugnada no ha sido debidamente motivada, ya que es una mera referencia al fallo dictado por el Juez de Origen, defecto esencial que debe ser corregido en base al fundamento del recurso..."

Además, la motivación debe ser **COMPLETA**, esto es debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios con influencia en la solución de la causa. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica. El juez consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en derecho de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma

jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la sentencia.

Sobre este punto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, en el Juicio No. C321-0145, ha señalado dentro de sus considerandos:

"...La motivación para ser completa debe estar referida tanto al hecho como al derecho, valorando la totalidad de las pruebas y suministrando las conclusiones a que arribe el Tribunal sobre su examen y sobre las consecuencias jurídicas que de su aplicación se derivan, no pudiendo considerarse motivación legal ni aplicación integral de las reglas de la sana crítica una simple y llana referencia a la prueba por parte del sentenciador, sobre todo cuando se le resta valor de un modo general y abstracto como en el caso de autos, en donde el Tribunal A-quo omitió de forma deliberada la valoración de las declaraciones de los señores Tomas Gabriel Alvarado y Salvador Ríos Alvarado , pruebas sobre las que el Tribunal de juicio no obstante haber sido introducidas legalmente al debate, manifestó no valorarlas por hacer referencia la primera a un contrato que no tiene relación al hecho que se ventiló en la vista pública y la segunda por advertirse intereses contrapuestos, que podrían por conveniencia o parentesco influir sobre la voluntad del deponente, por lo que a juicio de esta Sal , la decisión impugnada dista del cumplimiento de la exigencia señalada en los Arts. 130 , 162 inc. 3º y 356 Inc. 1º Pr.Pn., dado que tales disposiciones preceptúan que las resoluciones judiciales como requisito extrínseco del acto deben ser motivadas, a efecto que conste en ellas el necesario contrapeso de los intereses enfrentados en el proceso".

Como observamos de la cita hecha al Considerando Cuarto de la sentencia dictada por los Jueces Nacionales, aquellos, nada refieren a la suspensión de la actividad fiscalizadora alegada en mi demanda y que constituye fundamentación y motivación de la sentencia declarada **NULA** y a la vez **CASADA**.

La motivación además debe ser **LEGÍTIMA**, es decir, debe basarse en pruebas legales y válidas, por ello la valoración que hace el juez de estas pruebas tiene que ser tota.

El artículo 121 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio".

Por ello, para que exista legitimidad de la motivación, la valoración de la prueba debe ser correcta, no debe ser absurda o arbitraria, debe ser verdadera, respetando tanto los principios de valoración como las reglas de la lógica, y existe ilegitimidad de la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, como se ha suscitado en el caso que nos

ocupa, cuando los magistrados han dejado de considerar en la motivación de su fallo, las pruebas válidas aportadas por mi representada dentro del proceso de impugnación que se siguió en contra de las Resoluciones Administrativas materia de dicha impugnación.

En este sentido, se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema en el fallo No. 51-2006, dentro del Juicio No 72-2004, publicado en el R.O. No. 420 de 19 de diciembre de 2006, y en la Gaceta Judicial, serie XVIII, No. 2, pp. 425 a 430:

"...**QUINTO:** La jurisprudencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil ha precisado en múltiples ocasiones que es materia reservada a los jueces y tribunales de instancia todo lo que se refiere a la valoración de la prueba, pues sería imposible sostener que se puede revisar el proceso mental que condujo a dichos juzgadores a emitir su decisión sobre la base de uno o más criterios, deducibles de la prueba actuada por las partes. Esta limitación es obvia, más no significa que sea absoluta. Por ello, la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación determina que las violaciones a la valoración de la prueba pueden ser revisables en casación cuando se argumente que existe violación de las normas que rigen la petición y práctica de la prueba, o bien –conforme lo ha expresado la Sala en la Resolución No. 61-2002, publicada en el Registro Oficial 307 de 17 de abril del mismo año-, exista absurdo evidente en su valoración lógica o jurídica...En este sentido, en la sentencia No. 172-2002, publicada en el Registro Oficial No. 666 de 19 de septiembre del mismo año se expresó: La Sala considera que, si en la apreciación de la prueba el juzgador contradice las reglas de la lógica, el fallo se halla incurso en causal de casación, compartiendo el criterio expresado por Ulrico Klug en su obra 'Lógica Jurídica' ...Cuando en el proceso de valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es absurda o arbitraria. Se entiende por absurdo todo aquello que escapa a las leyes lógicas formales; y es arbitrario cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual en el fondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho...La valoración de la prueba es absurda por ilogicidad cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el juez lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes...Pero, como se ha señalado el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola ilogicidad de la sentencia, sino que también se presenta cuando hay ilegitimidad en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas

inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente se trataría de una arbitrariedad. El vicio de valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión del mandato de motivación contenido en el No. 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, porque atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 119 [115] del Código de Procedimiento Civil y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación..."

Por ello, esta Sala concluye que existe ilegitimidad en la motivación por parte de los jueces de instancias, por cuanto prescinden de pronunciarse sobre una prueba esencial:

" ...se observa que la sentencia incurre en el vicio de ilegitimidad en la motivación de su valoración antes señalado, pues prescinde de pronunciarse sobre los múltiples requerimientos del demandado para que se practicase una prueba esencial -la de ADN- que, en la especie hubiese determinado de manera incontrovertible el hecho de la filiación cuyo reconocimiento se demandó...Pretender que con tres testimonios se encuentra probada la filiación respecto del demandado, y omitir valorar la confesión ficta (en este caso dada por la negativa recurrente de la propia actora a concurrir a la práctica de la prueba de ADN) constituye sin lugar a dudas una arbitrariedad, por lo que el Tribunal de última instancia ha incurrido en un vicio de valoración incontestable, incurso inclusive dentro del vicio de falta de motivación previsto en el Art. 24 No. 13 de la Constitución Política de la República...".

Como ustedes conocen señores Magistrados, todo juicio necesita una razón suficiente que justifique lo que se afirma. Así, el juez que ha aceptado como verdadera una afirmación, debe expresar razones suficientes que le permitan llegar a esa determinación. No podemos tener como verdaderos juicios, sin la razón lógica de su verdad, y por tanto, todo juicio verdadero tiene una razón suficiente como presupuesto necesario para que la pretensión a la verdad se cumpla.

En el fallo de casación que estoy impugnando, el razonamiento de los Juzgadores si bien contiene ciertas afirmaciones reales, no existe conexión lógica formal que permita que a través de esas afirmaciones reales, se obtenga la conclusión a la que han arribado y por ello es que en este caso la motivación ha fallado, pues aunque no contengan falsedades las premisas sobre las que se funda el fallo, tampoco contiene las razones reales de la conclusión, es decir ha faltado el criterio de legitimidad, más aún cuando en la motivación ha fallado evidentemente la valoración de la prueba

aportada por mi representada en el proceso de impugnación de los Actos Administrativos, que tuvo como consecuencia un correcto fallo de la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2.

La motivación es debida cuando la resolución parte de premisas verdaderas y la estructura de su razonamiento es válida, estas relaciones lógicas se cumplen, en la medida en que, tanto la valoración de las pruebas sea correcta, como la construcción de razonamientos cumplan las leyes de la lógica, lo que evidente en el fallo de casación que estoy recurriendo, con el recurso extraordinario que por virtud de este instrumento planteo, no se ha dado.

I.4.3. VULNERACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA.-La norma contenida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Seguridad jurídica constituye el respeto a la Constitución y un derecho ciudadano de saber y estar seguro de la existencia de normas previas y claras, conocidas por todos y que deben, obligatoriamente ser aplicadas por las autoridades competentes:

"**Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes**."

Sobre este punto, es necesario transcribir lo que, respecto a la definición y alcance de la denominada Seguridad Jurídica, ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador, en fallo dictado el 19 de mayo del 2009, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 602, del 1 de junio del 2009:

"**La seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá**. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. **Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados**.

La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; **la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica**. Es la

confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza. **Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica** a través de algunas concreciones como el principio de la legalidad: no hay pena sin ley; la publicidad de las normas; la irrectroabilidad de las disposiciones sancionadoras no favorables restrictivas de derechos individuales; **la responsabilidad de la arbitrariedad de los poderes públicos; la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales; las resoluciones que emanen de ellas, sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hechos iguales**" es un principio universalmente reconocido del derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa **la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público**respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno".

(Sólo las negrillas y los subrayados son míos)

El Profesor SÁNCHEZ DE LA TORRE manifiesta que: "... **el Derecho no son sólo normas, sino también principios y valores que definan una estructura en la que el orden jurídico pueda cumplir tres funciones básicas: garantizar la seguridad jurídica, garantizar el respeto a los derechos humanos y a la libertad; y, en tercer lugar, cooperar al progreso, la justicia y la paz social....**"

Así también y complementando el criterio anterior, el tratadista SAINZ MORENO indica que: "...la claridad, seguridad y eficacia del ordenamiento no sólo dependen de los criterios técnicos del contenido de las normas; el procedimiento de elaboración y la publicidad de las normas también influyen, condicionan y determinan la realización de esos valores y la configuración del ordenamiento jurídico como un sistema capaz de dar respuesta eficaz a los conflictos que se planteen...".

El tratadista Antonio Fernández Galiano, en su Introducción a la Filosofía del derecho, expresa a este respecto: "...Específicamente, la seguridad jurídica se refiere a las situaciones completas de los particulares dentro del

orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos.".

Por supuesto que lo descrito es un ideal utópico para cuya efectividad se requeriría un ordenamiento de una perfección técnica incompatible con la falibilidad de toda obra humana: es evidente que en todo derecho existen imperfecciones, imprevisiones del legislador, lagunas y contradicciones, pero también hay normas que no realizan con plenitud los debidos ideales de justicia y no por eso deben condenarse el ordenamiento en su conjunto como incapaz de realizar aquel valor. Lo que interesa es que el derecho, aparte de sus inevitables fallos, tienda a la creación de una seguridad para el particular que se acoja a sus normas, de manera que nunca pueda ser sorprendido por un resultado imprevisible con arreglo al propio ordenamiento.

La finalidad del derecho tiene que ser la supresión de toda situación dudosa o imprecisa y su sustitución por situaciones netas y definidas. A procurarlas en casos concretos irán dirigidas normas determinadas, pero la finalidad de creación de seguridad jurídica para el particular está representada por una porción de principios de carácter general existentes en todos los ordenamientos: tales son, entre otros, el de inexcusabilidad del cumplimiento de la Ley, independiente de su conocimiento y el de la fuerza de la cosa juzgada, el de la protección posesoria y el que inspira a la institución de la usucapión...".

La previsibilidad y la certeza del derecho constituyen elementos determinantes de la seguridad jurídica. La Corte constitucional de Colombia, en una sentencia señaló:

"...**La previsibilidad de las decisiones judiciales de certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento jurídico de manera estable y consistentes (...)". En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el Art. 83 de la Constitución país (Art. 32 en la nuestra), a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas**

que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias...".

El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.

En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción.

De lo anotado en líneas anteriores se desprende, que la seguridad jurídica es el requerimiento de toda sociedad moderna y libre para desenvolverse racionalmente dando estabilidad a los agentes productivos, y certeza a los individuos acerca de cuáles son sus derechos y cuáles son sus deberes; pues la seguridad jurídica exige la previsión de una respuesta conforme a derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la convivencia humana; pues solo de esta manera se produce estabilidad, que a la final es conseguir la fidelidad al principio de legalidad.

Como ustedes podrán fácilmente apreciar señores Magistrados, de la simple lectura del fallo impugnado, se advierte que el principio y derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, ha sido gravemente vulnerado, puesto que desobedeciendo normas expresas, se acepta al trámite un recurso infundadamente propuesto –de casación- y no solo que yendo contra normas jurídicas expresas y mandatos jurisprudenciales, se acepta dicho recurso, sino que se lo resuelve de una manera incorrecta, ilógica e inconsistente y más grave aún, CONTRADICTORIA, pues como he manifestado e insisto, se ha declarado NULA a una sentencia, y en el mismo fallo, se la ha CASADO.

II. DEMANDA.-

Con los antecedes expuestos con claridad y precisión, fundamentado en las normas contenidas en los artículos 76, 82, 94, 429, 436, 437 y 439 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco a formular, como en efecto formulo la presente Acción

Extraordinaria Constitucional de Protección, a fin de que la Corte Constitucional del Ecuador, luego del procedimiento respectivo, ratifique la existencia de la violación de los derechos constitucionales que he mencionado y disponga la reparación integral de los derechos afectados, en este caso, que se deje sin efecto jurídico alguno, el fallo impugnado, esto es, el Fallo de Casación dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, el 9 de agosto del 2013, a las 10h55, notificado a las partes, el 12 de agosto del 2013, dentro del Recurso de Casación No. 471-2011.

Pese a que se encuentran plenamente acreditados los argumentos de hecho y de derechos que sustentan la presente Acción de Protección, en cumplimiento de establecido en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, detallo los requisitos formales exigidos por la norma antes referida:

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.- Mis nombres, apellidos y demás generales de Ley, así como la calidad que ostento de la compañía MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A., constan determinados en la parte inicial de este libelo.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA DICTADA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.- Acompaño al presente, copia certificada del Fallo de Casación dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, el 9 de agosto del 2013, a las 10h55, notificado a las partes, el 12 de agosto del 2013, dentro del Recurso de Casación No. 471-2011, mismo que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

3.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- Siendo sentencia de Casación, contra el Fallo dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, el 9 de agosto del 2013, a las 10h55, dentro del Recurso de Casación No. 471-2011, NO CABE RECURSO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, ALGUNO.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISION VIOLATORIA A DERECHOS CONSTOTUCIONALES.- El fallo que es materia de esta Acción Extraordinaria de Protección, fue dictada por los señores Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia.

5. IDENTIFICACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.- Los derechos constitucionales que han sido vulnerados por el Fallo de Casación dictado por los Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Honorable Corte Nacional de Justicia, el 9 de agosto del 2013, a las 10h55, notificado a las partes, el 12 de agosto del 2013, dentro del Recurso de Casación No.

471-2011, son los siguientes:

5.1. DERECHO A LA GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO QUE CONTEMPLA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CONTENIDO EN EL NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

5.2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA GARANTÍA BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO QUE OBLIGA A LAS AUTORIDADES A MOTIVAR SU RESOLUCIÓN CONTENIDO EN EL LITERAL L) DEL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 67 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR

5.3. DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

III. MEDIDA CAUTELAR.-

Amparado en lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito que en el Auto de Admisión de esta demanda constitucional, se disponga la inmediata suspensión de los efectos jurídicos que emanen del fallo de casación impugnado.

IV. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES.-

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero Constitucional No. 206, así como en el casillero judicial No. 938 y, de conformidad con lo establecido en la parte final del primer inciso del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, las recibiré también, en la cuenta de correo electrónico victorcorozo@ledesmayledesma.com.ec, facultando de manera expresa a los abogados Eduardo Ledesma Huerta, Danny Montero Escalante, Roberto Caizahuano Andrade, Jaime Villacreces Alarcón, Pedro Córdova Balda y Víctor Corozo León, para que en mi nombre y representación, puedan presentar, individualmente, cuantos escritos sean y se hagan necesarios para la defensa de los derechos e intereses de mi representada.

Dígnese proveer

Es Justicia.

p. MERCANTIL GARZOZI & GARBU S.A.

ING. ROBERTO GUSTAVO GARZOZI BUCARAM
GERENTE GENERAL

Ab. Víctor Corozo León
Reg. C.A.G. No 9486

No. 17751-2011-0471

Presentado en Quito el día de hoy lunes nueve de septiembre del dos mil trece, a las diez horas y cinco minutos, con 05 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Copia notarida de la cedula de ciudadania del Sr. Roberto Garzozi en 1 foja, copia simple de la cedula de ciudadania y credencial del Ab. Jaime Villacreses en 1 foja, copia notariada del nombramiento del Gerente General de la empresa Sr. Roberto Garzozi en 1 foja, copia notariada del RUC de la empresa en 3 fojas, copia simple de de la cedula y credencial del Ab. Victor Corozo en 1 foja; y, copia simple de la resolucion emitida el 09 de agosto de 2013. Las 10h55, en 7 fojas.. Certifico.

CDavila

DRA. CARMEN DAVILA
SECRETARIA RELATORA (ENCARGADA)